

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0181-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 717-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **CENTRO POBLADO RUMOCOCHA** por causal de renuncia, respecto del predio estatal de área de 512,41 m² correspondiente al lote 2 manzana B Sector I Centro Poblado Rumococha, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, inscrito en la partida P12027581 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas y anotado con CUS N.º 42345 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes registrales de “el predio”

3. Que, de la revisión de los antecedentes registrales se advierte que “el predio” es de titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a la Resolución n.º 1648-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 30 de diciembre de 2019, conforme obra inscrita en el Asiento n.º 0006 de la partida P12027581 del Registro de Predios de Maynas. Asimismo, la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de Afectación en uso del 5 de noviembre de 2001, otorgó la afectación en uso de “el predio”, a favor del **CENTRO POBLADO RUMOCOCHA** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: Local Comunal, inscrito en el Asiento 0003 de la referida partida;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

4. Que, mediante Carta N.º 001-2023 presentado el 18 y 20 de julio del 2023 (Solicitudes de Ingreso Nros. 18704 y 19032-2023), a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el Centro Poblado Rumococha, representado por el señor Marcial Huamán Putapaña, en calidad de Agente Municipal (en adelante “el administrado”), presentó la solicitud de renuncia a la afectación en uso respecto de “el predio”, toda vez que indica que la población del referido centro poblado desea que el predio sea destinado a una estación de biblioteca;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1 y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”) y sus modificatorias;

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo, **la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación;** **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, es preciso señalar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del subnumeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la **declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente.** No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;

9. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

10. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra **la etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “el administrado”, elaborándose el Informe Preliminar N.º 01897-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio

del 2023, el cual señala, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra registrado en el SINABIP bajo el CUS N.º 42345, inscrito en la partida P12027581 a favor del Estado representado por la SBN y afectado en uso por COFOPRI a favor del Centro Poblado Rumococha, para destinarlo a Local Comunal (dominio público); **ii)** se encuentra sobre el CUS N.º 50386, registrado en la partida N.º 104016373 inscrita a favor del Estado representado por la Dirección Regional Agraria de Loreto – DRAL, por lo que podría existir duplicidad registral; y, **iii)** según imágenes satelitales del Google Earth de fecha 13 de julio de 2022, “el predio” se encontraría ocupado;

11. Que, de la revisión de documentos adjuntos a la solicitud y del informe técnico descrito, mediante el Oficio N.º 06305-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de agosto de 2023 (en adelante el “Oficio 1”), notificado a través de la casilla electrónica el 14 de agosto de 2023, se informó a “el administrado” que, si bien con la Resolución Alcaldía N.º 150-2021-A-MDSJB de 22.10.2021 (anexada a la solicitud), la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista designó al señor Marcial Huamán como Agente Municipal electo del Centro Poblado Rumococha, no acreditó ser representante legal de la afectataria de “el predio” y tampoco contar con facultades para presentar la renuncia de la afectación en uso ante la SBN. En tal sentido, se solicitó, entre otros, que adjunte documento donde conste su nombramiento como representante de “la afectataria”, o de ser el caso acreditar su reconocimiento e inscripción en el Registro Único de Organización Sociales (R.U.O.S) de la municipalidad de su localidad; y adjuntar el Acta de Asamblea de renuncia a la afectación en uso otorgada a su favor, debiendo considerar las disposiciones establecidas en los estatutos;

12. Que, dentro del plazo otorgado en el “Oficio 1”, mediante la Carta n.º 002-2023 presentada el 29 de agosto de 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 23434-2023), “el administrado” señaló ser representante legal del Centro Poblado Rumococha, por lo tanto, la renuncia a la afectación en uso es válida, no siendo necesario un documento reiterativo. Para tal efecto, adjuntó lo siguiente: **i)** copia de Acta de Fundación de 26 de agosto de 2023 con la que se aprobó la constitución del Centro Poblado Rumococha, **ii)** copia de solicitud de inscripción en Registro Único de Organizaciones Sociales; y, **iii)** copia legalizada del Acta de Asamblea de 17 de julio de 2023;

13. Que, adicionalmente con el Oficio N.º 07641-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 29 de setiembre de 2023 se solicitó a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista se sirva informar, entre otros, lo siguiente: **i)** cuales son las funciones, deberes y atribuciones del Agente Municipal del Centro Poblado Rumococha; **ii)** precise si la agencia municipal es el órgano que representa a los pobladores del Centro Poblado Rumococha; y, **iii)** indique el procedimiento de creación de una agencia municipal y elección del Agente Municipal. Cabe precisar que, dicho oficio fue notificado el 29 de setiembre de 2023 a través de la casilla electrónica de mencionada municipalidad;

14. Que, en atención a lo solicitado, mediante el Oficio N.º 63-2023-DCP-SGL-GAF-MDSJB presentado el 11 de octubre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 27719-2023), la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, a través del Jefe de la División de Control Patrimonial, señor Brian Harold Ripalda Larrain (en adelante “la Municipalidad”), adjuntó lo siguiente: **i)** Ordenanza Municipal N.º 002-2016-A-MDSJB de 25 de enero de 2016, y **ii)** Oficio N.º 412-2023-OAJ-MDSJB. Asimismo, informó lo siguiente:

- 14.1.** Mediante la Ordenanza Municipal N.º 003-2012-A-MDSJB (en adelante la “Ordenanza Municipal”), modificada por la Ordenanza Municipal N.º 002-2016-A-MDSJB se aprobó el reglamento que norma la creación de agencias municipales, la designación y funciones de los agentes municipales en los caseríos de la jurisdicción del distrito de San Juan Bautista.
- 14.2.** De acuerdo al artículo 20º de la “Ordenanza Municipal”, el agente municipal tiene, entre otras, la función general de convocar y presidir asambleas comunales de su competencia, canalizando y ejecutando acuerdos conforme a leyes vigentes; y precisa que en cuanto deberes y atribuciones del Agente Municipal, dichos lineamientos son fijados de manera interna mediante su estatuto.
- 14.3.** Si bien la Agencia Municipal es un órgano desconcentrado de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista que tiene como objeto brindar la obtención de servicios municipales, dicha agencia tiene como competencia exigir el cumplimiento de los acuerdos comunales, conforme literal 14º de la “Ordenanza Municipal”, es decir que la agencia municipal indirectamente ejerce la representatividad comunal, la que se

direcciona al desarrollo comunal y mejora de la calidad de sus pueblos, la cual personifica en el Agente Municipal quien es elegido por los propios moradores y designado por el alcalde mediante acto resolutivo.

- 14.4. Describió que la creación de una Agencia Municipal se realiza por pedido de población adjuntando, entre otros, el acta de asamblea comunal en el que se acuerda dicha creación.
- 14.5. Precisa que, de conformidad al artículo 18° de la “Ordenanza Municipal” y artículo 19° de la Ordenanza Municipal modificatoria, se realiza el proceso de elección del Agente Municipal, señalando que la población del centro poblado o caserío por acuerdo de asamblea general realiza la elección por voto con la presencia del Subgerente de Inclusión Social y/o promotor; posteriormente, previo cumplimiento de requisitos documentarios, el alcalde expide la resolución de designación del Agente Municipal

15. Que, mediante el Oficio N.° 08268-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de octubre de 2023 (en adelante el “Oficio 2”), se solicitó a “el administrado” que, en calidad de representante del Centro Poblado Rumococha, ratifique el acto de renuncia de la afectación en uso otorgada a su favor sobre “el predio” contenido en el Acta de Asamblea Extraordinaria de 17 de julio de 2023, en su condición de entidad afectataria, conforme a los estatutos y facultades. Asimismo, se solicitó adjuntar la resolución que lo acredite como actual Agente Municipal del Centro Poblado Rumococha, toda vez que la Resolución Alcaldía N.° 150-2021-A-MDSJB de 22 de octubre de 2021 a la fecha se encontraba vencida. Cabe precisar que, el referido oficio fue notificado vía Courier el 13 de diciembre del 2023, conforme se advierte del cargo de notificación, toda vez que no se recibió acuse de recibo a la notificación realizada a la dirección electrónica de “el administrado”;

16. Que, con la Carta N.° 03-2023 presentado el 27 de noviembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.° 32650-2023), el señor Genaro Antonio Baneo Paima se apersonó al presente procedimiento en calidad de actual Agente Municipal del Centro Poblado Rumococha y subsana las observaciones contenidas en el “Oficio 2”; para lo cual adjuntó los siguientes documentos: i) copia de solicitud N.° 004-2023; ii) copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de 23 de noviembre de 2023, a través del cual se ratificó la renuncia a la afectación en uso de “el predio”; y iii) copia de Resolución de Alcaldía N.° 285-2023-A-MDSJM de 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se le reconoce como nuevo agente municipal por el periodo de dos años;

Respecto de la duplicidad registral de “el predio”

17. Que, de la evaluación técnica mediante el Informe Preliminar N.° 01897-2023/SBN-DGPE-SDAPE también se determinó que “el predio” recae sobre la partida N° 04016373 del Registro de Predios de Maynas inscrita a favor del Estado representado por la Dirección Regional Agraria de Loreto-DRAL. No obstante, se debe precisar que de la revisión de los antecedentes registrales de dicha partida se advierte en el Asiento 5 la inscripción de la Resolución Ministerial N.° 1543 de 19 de noviembre de 1975 mediante la cual se ordena la reversión de dominio del predio a favor del Estado. En tal sentido, al advertirse que la partida N° 04016373 corresponde a la inscripción de un predio de titularidad del Estado, la superposición con “el predio” no es impedimento para evaluar la extinción del acto de administración a favor del solicitante, toda vez que ambas partidas corresponden a propiedad estatal;

18. Que, asimismo, a través del Informe de Brigada N.° 00046-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2024, el equipo de calificación de la SDAPE señaló que tiene como objetivo la calificación formal de la solicitud presentada por “el afectatario”, a fin de determinar si “el predio” constituye un bien de titularidad del Estado y si ha cumplido con presentar la documentación exigida para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de conformidad al marco legal vigente sobre la materia. De este modo, concluyó lo siguiente:

- 18.1. “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N.° P12027581 del Registro de Predios de Maynas, con CUS N.° 42345 y está afectado en uso a favor de “el administrado”; de igual manera, constituye equipamiento urbano, por lo tanto, es un bien de dominio público.

18.2. “El administrado” cumplió con presentar los requisitos establecidos en el numeral 6.4.2 de “la Directiva” y el artículo 100° de “el Reglamento”.

19. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “el administrado” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

19.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

Se acreditó que, el Agente Municipal del Centro Poblado Rumococha, es el representante de la entidad afectataria Centro Poblado Rumococha, conforme a la Resolución N.° 285-2023-A-MDSJB emitida por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista y la Ordenanza Municipal N.° 003-2012-A-MDSJB modificada por la Ordenanza Municipal N.° 002-2016-A-MDSJB. Asimismo, se verificó que la voluntad de renuncia de la afectación en uso de “el predio” por parte de “la afectataria” contenida en el Acta de Asamblea de 17 de julio de 2023 y Acta de Asamblea Extraordinaria de 23.11.2023.

Cabe destacar, lo informado por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, a través de la Oficina de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista (Solicitud de ingreso N.° 27719-2023) respecto de las competencias del Agente Municipal: **i) convocar y presidir asambleas comunales de su competencia, canalizando y ejecutando acuerdos conforme a leyes vigentes; ii) los deberes y atribuciones del Agente Municipal son fijados de manera interna mediante su estatuto, de acuerdo a los dispositivos legales establecidos por normas generales del derecho; iii) La agencia municipal tiene competencia exigir el cumplimiento de los acuerdos comunales conforme al literal b) del artículo 14° de “la Ordenanza”, por lo tanto la **Agencia Municipal indirectamente ejerce la representatividad comunal, la cual se direcciona al desarrollo comunal y la mejora de calidad de los pueblos, la misma que se personifica en el Agente Municipal, quien es elegido por los propios moradores y designada por el alcalde mediante acto resolutive.****

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; cumpliéndose con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

19.2. “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

Se debe indicar que, equipo técnico de esta Subdirección realizó inspección en “el predio” el 16 de febrero del presente año, cuyo resultado se plasmó en la Ficha Técnica N.° 00016-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2024, en cual se verificó que lo siguiente:

“1. El acceso al predio es por el pasaje Las Palmeras, y a esto a través de la carretera a Santa Clara (Vía LO-504).

2.- El predio se encuentra en una zona urbana de topografía plana.

3.- El predio se encuentra construido a nivel perimetral con material noble, con techo de calamina y madera en regular-mal estado de conservación, soportados por columnas de cemento; cabe precisar que el techo se encuentra dividido en tres tiempos, dando la apariencia de 3 edificaciones, sin embargo como ya se señaló solo se trata de un ambiente, el techo dividido en tres tiempos se encuentra separado por dos aleros por los cuales ingresa la lluvia al interior formándose charcos de agua en el piso del ambiente. Cuenta en total con 8 ventanas de metal sin vidrios y una puerta de doble hoja, igualmente de metal en estado de corrosión.

4.- El ingreso al interior del predio fue facilitado por el señor Javier Cárdenas Orbe con DNI 05295726, quien señaló ser el teniente gobernador del C.P. Rumococha. En el interior de la edificación se pudo observar: mesas y sillas, de plásticos y de madera, así como pizarras acrílicas, en la esquina del lado fondo-derecha, se encuentra ubicado dos baños (urinarios) divididos con material noble y puertas de

triplay y en su parte alta del mismo se encuentra un tanque de agua. El ambiente cuenta con piso de cemento en regular-mal estado de conservación.

5.- El predio, cuenta con todos los servicios básicos (servicio agua, luz y desagüe) 6.- Conforme a los linderos descritos en la PE P12027581, el frente del predio es por el Pje. Las Palmeras, por donde se encuentra la puerta de ingreso al interior de la edificación.

7.- Finalmente el sr Cárdenas señalo que se encuentran de acuerdo y esperan se pueda construir la biblioteca que será en beneficio de su Centro Poblado”

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra ocupado por “el afectatario”, corroborándose así, que cumple con lo señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

20. Que, se debe precisar que esta Subdirección realizó la calificación formal y sustantiva de la solicitud de renuncia a la afectación en uso presentada por “el administrado” quien acreditó ser la entidad afectataria, conforme las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no obstante, se revisó lo señalado en el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 14392, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021- EF/54.013 , respecto a la consideración de un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, debiéndose cumplir de manera concurrente las siguientes condiciones: i) cuente con edificaciones; ii) se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, iii) esté destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo. En virtud de lo señalado, de acuerdo a la Ficha Técnica N.° 0016-2024/SBN-DGPE-SDAPE y de lo indicado por “el administrado”, “el predio” no recaería en ninguno de los supuestos antes indicados, por tanto; **constituye un predio estatal, bajo el ámbito de esta Superintendencia;**

21. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “el afectatario” cumplió con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por renuncia estipulado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”; por lo que, corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;**

22. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

23. Que, por otro lado, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución n.° 0011-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0227-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **CENTRO POBLADO RUMOCOCHA** por causal de renuncia del predio estatal con 512,41 m² correspondiente al lote 2 manzana B Sector I Centro Poblado Rumococha, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, inscrito en la partida P12027581 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas y anotado con CUS N.° 42345, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para conocimiento y fines.

TERCERO.- REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Maynas de la Zona Registral n.º IX– Sede Iquitos, para su inscripción correspondiente

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Paulo César Fernández Ruiz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal